

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6011

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MANUEL DE JESÚS RIVERA ESTEVEZ, VICENTA JERÓNIMO JIMÉNEZ, EDGAR STUARDO BATRES VIDES, EVELYN ODDETH MORATAYA MARROQUÍN, SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY, MERANA ESPERANZA OLIVA AGUILAR DE DÍAZ, ANDREA BEATRÍZ VILLAGRÁN ANTÓN, LIGIA IVETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, CÉSAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN, ROMÁN WILFREDO CASTELLANOS CAAL, JENIFFER GABRIELA MARCELINA GUERRA GÁLVEZ Y PEDRO SALOJ QUISQUINÁ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 09-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ACTUALIZACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL Y FORMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 24 de noviembre de 2021
CDM/MJR-83/RR

Licenciado:
Marvin Alvarado
Sub Director Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República



Licenciado Alvarado:

Por éste medio nos dirigimos a usted deseándole éxitos y los mejores resultados en sus gestiones cotidianas al frente de la dirección.

A través de la presente nos permitimos remitirle la iniciativa de ley denominada **"REFORMAS AL DECRETO 09-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ACTUALIZACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL Y FORMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA."** Para que la misma sea presentada a la Honorable Junta Directiva de este alto organismo y posteriormente se lea en el Pleno del Congreso.

Sin otro particular me suscribo, agradeciendo de antemano su amable atención.

Atentamente,

Manuel de Jesús Rivera Estévez
Comisión de la Mujer
Presidente





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ANTEPROYECTO

REFORMAS AL DECRETO 09-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ACTUALIZACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL Y FORMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y CRITERIOS POLÍTICOS

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que el fin del Estado es proteger a la persona, a la familia y el fin supremo es la realización del bien común. Para ello, entre otras regulaciones, establece como garantía fundamental que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo cual, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

En esa orientación protectora, la Constitución admite que todos aquellos derechos y garantías que no sean incluidos en su texto no quedan excluidos de ser reconocidos por el Estado guatemalteco. Al respecto la Corte de Constitucionalidad expresó:

«En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo su carácter de inherentes a la persona humana, aun cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.»¹

En tal sentido, todas aquellas regulaciones del derecho internacional que sean compatibles con la protección de los derechos fundamentales de las personas son consideradas como un bloque de constitucionalidad, con lo que orientan a que las normas y principios que no son parte del texto constitucional queden integradas. La Corte de Constitucionalidad respecto de la función de ese bloque de constitucionalidad define:

«Su función esencial es la de valerse como herramientas de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los derechos humanos en el país [...] por vía de los artículos 44 y 46

¹ Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, expediente 3552-2014.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, responden directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano»²

A partir de ello, las Convenciones en materia de derechos humanos son parámetros que sirven como *fuerza de derecho* para la legislación ordinaria, obligando a que aquellas legislaciones de protección, atención y asistencia de personas, especialmente los procedimientos que deben ser realizados por los funcionarios o empleados públicos, integren todas las regulaciones y medidas necesarias para garantizar el respeto al derecho fundamental de la persona. En consonancia con ello, las medidas reglamentarias y administrativas deben adecuarse al mismo.

Lo anterior orienta a la existencia de tres criterios políticos:

- a) Es necesaria la incorporación de principios de derecho internacional de derechos humanos que actualizan los criterios de *PROTECCIÓN*;
- b) Se requiere de una *ATENCIÓN* proveniente de institucionalidad con mejores alcances y fondos suficientes para que las víctimas puedan ser insertadas plenamente a su vida normal y;
- c) Las dimensiones de *PROTECCIÓN PROCESAL* deben ser actualizadas a las nuevas exigencias de la persecución penal.

CONSIDERACIONES PREVIAS A LA REFORMA

El Decreto 09-2009 del Congreso de la República es una ley que regula tres situaciones distintas, la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, para ello incorporó un marco general de institucionalidad, un catálogo de delitos con bienes jurídicos diferentes y una serie de disposiciones de carácter procesal penal en distintos momentos. La complejidad de dicho decreto tiene como consecuencia tres decisiones de orden político legislativo:

1. Los principios generales que se incorporan son disposiciones jurídico-políticas aplicables a todas las regulaciones de la ley.
2. La institucionalidad que se desarrolla y los mecanismos de protección, atención y asistencia están destinados únicamente a los casos de trata de personas y no a otros delitos que también aparecen en dicha legislación. Se ha previsto que taxativamente la propuesta indique cuando así es.

² Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, expediente 1822-2011.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3. Las reformas procesales son aplicables a todas las figuras y delitos que dentro del Decreto 09-2009 del Congreso de la República aparecen, con excepción de aquellas en donde se indique claramente que es exclusiva para víctimas de trata.

LA INCORPORACIÓN DE PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El estándar internacional de protección y atención a víctimas requiere de una institucionalidad que asiste las necesidades de las personas, tanto en su condición de acceso a derechos fundamentales, como en el goce de mecanismos que le garanticen que la situación que le llevó a ser víctima no será repetida. Sin embargo, la legislación vigente regula que toda persona víctima extranjera de trata al ser rescatada será inmediatamente repatriada a su lugar de origen, situación que debe ser reformada y que se propone en la presente iniciativa.

De tal cuenta se prevé en la iniciativa las siguientes consideraciones:

ORIENTACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA: Inserción de repatriación consentida, informada y segura como principio en el **artículo 2** de la ley vigente.

CIRCUNSTANCIA DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA INMEDIATA: la víctima de trata debe ser puesta en una situación de protección, atención y asistencia para ello se dispone la reforma del **artículo 15** de la ley en materia.

CIRCUNSTANCIA DE INSERCIÓN: se debe facilitar a la víctima la inserción un programa social y familiar. Se crea el **artículo 15 bis**, programa de inserción social y familiar.

PROCEDIMIENTOS PREVIOS: otorgamiento de medidas de protección complementarias; evaluación de otorgamiento de medidas de protección internacional como refugio, asilo o humanitario; reasentamiento en país tercero; unificación o reunificación familiar. Reformas al **artículo 2**, inclusión del principio de protección migratoria; y principio de reunificación familiar; reforma al **artículo 16** vigente, para incorporación de procedimientos previos. (todos los anteriores son también estándares de derecho internacional de derechos humanos)

RESULTADO: repatriación voluntaria, asistida, informada y segura, lo cual se incluye en la propuesta de reforma al **artículo 17**.

La regulación actual solo observa la posibilidad de persecución penal contra personas que han cometido el delito en territorio nacional, ya sea víctimas extranjeras o nacionales. Sin



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

embargo, ha dejado por fuera el desarrollo normativa de la atención a víctimas guatemaltecas en el extranjero y el principio de extraterritorialidad penal, por lo que se incorporan las siguientes disposiciones:

Incorporación del artículo 15 ter:

PERSONAS GUATEMALTECAS VÍCTIMAS DE TRATA EN EL EXTRANJERO: toda persona guatemalteca rescatada en el extranjero tiene derecho a asistencia legal gratuita proporcionada por el Estado de Guatemala ante autoridades del país en donde se encuentra, siendo los consulados quienes deben prever tales alcances. A su vez, otorgar documentos necesarios para su plena identificación.

ASILO O REFUGIO EN EL EXTRANJERO: las personas guatemaltecas víctimas de trata en el extranjero tienen derecho a pedir refugio o asilo en el extranjero, para lo cual el Estado de Guatemala debe brindarle documentación necesaria y facilitar el acceso a su derecho ante la autoridad del país en donde se encuentre.

Incorporación del artículo 15 Quater:

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DE VÍCTIMARIOS DE PERSONAS GUATEMALTECAS EXTRANJERAS: cuando el Estado en donde han sido rescatadas no ha iniciado proceso penal en contra de las personas victimarias.

PRESENCIA EN JUICIO: Las víctimas guatemaltecas en país extranjero deben ser acompañadas por autoridad nacional para que puedan comparecer a declaración ya sea física o virtual.

Finalmente, en la incorporación de estándares internacionales, se prevé que una persona víctima comparezca ante el sistema judicial hasta que psicológicamente se encuentre preparada para ello, evitando la revictimización en los procedimientos interdisciplinarios. En tal razón, es importante considerar que en delitos explotación, violencia sexual y trata de personas son delitos que deben considerados imprescriptibles, disposición que se incorpora mediante la adhesión del **artículo 59 bis**.

DESARROLLO DE INSTITUCIONALIDAD ESPECIALIZADA

En la legislación vigente se establecer la posibilidad de atención y protección, aludiendo la posible existencia de instituciones específicas, pero dejando lagunas en cuanto cuáles es y cómo es. Se suele decir, por parte de algunas autoridades que es suficiente la atención que brinda el Ministerio Público, argumento errado en cuanto esta atención tiene mayores enfoques procesales, es decir, de recopilación de información necesaria para una investigación y de estabilización primaria de la víctima.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A partir de lo anterior, se dispone de la creación de una Unidad de Atención y Protección a víctimas de trata de personas dentro de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas. Se incorpora una literal o inciso al **artículo 5**, sobre funciones de la Secretaría en relación con ser el ente receptor de víctima para su abrigo, atención multidisciplinaria e inserción en programas sociales y familiares.

Es importante hacer notar que la Unidad que se crea es distinta a cualquier otra institución que tenga funciones dentro del proceso penal en atención a al víctima, puesto que esta unidad se orienta a atender la condición de emergencia y acompañar en la inserción a un programa estatal ministerial.

Para complementar dicha institucionalidad se reforma el artículo 15 vigente que dota de acción coherente a las entidades de seguridad y justicia para conexión con la unidad de atención y protección. En el mismo sentido se proponen reformas al Código Municipal, añadiendo funciones a la coordinación de la oficina municipal de planificación para poder contar con posibilidad de coordinación con la Unidad referida en sus planificaciones de gestión municipal.

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

La figura actual de reparación digna dentro de la ley vigente descansa sobre la certeza de existencia de una personas responsable penalmente, es decir, para poder acceder a la reparación digna se debe esperar la condena de una persona. Esta figura en términos generales se mantiene así dentro de la regulación actual, pero se añade que, para el caso de víctimas de trata, existiendo una unidad especializada, así como programas de inserción social y familiar, independientemente del resultado del proceso, la víctima desde el inicio tiene derecho a la restitución de derechos, con lo que se garantiza remuneración efectiva de gastos diarios hasta efectiva inserción laboral, atención y asistencia en servicios básicos, y acceso a albergues y cuidados especiales conforme los programas que se desarrollen en el organismo ejecutivo.

Esta incorporación no excluye el derecho a la reparación digna en los términos procesales vigentes.

MEDIDAS ESPECIALES DE ANTICIPO DE PRUEBA

Es de especial importancia considerar que las víctimas de trata no deben ser puestas inmediatamente ante juez o proceso penal, partiendo de consideraciones de tipo psicológico y de protección de integridad personal. Por lo que, como se expuso anteriormente, se añade la imprescriptibilidad de su persecución penal.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Siendo así, se ha considerado tres elementos necesarios para que una víctima pueda dar declaración judicial en anticipo de prueba: a) la necesidad de manifestación de un equipo interdisciplinario de que la víctima está en condiciones de prestar declaración no tiene plazo, si no que sucede hasta que la víctima esté en condiciones; b) una vez se manifieste que existen condiciones en la víctima para presentar su declaración, el Ministerio Público requerirá el anticipo de prueba de declaración de la víctima el Juez quien deberá otorgarla en un plazo máximo de cinco días; y c) debe evitarse en todo momento el careo entre víctima y victimario.

Debe considerarse, además, que la repatriación informada no excluye que la persona víctima no pueda acceder al proceso penal o a su derecho de indemnización.

Todo esto fue incluido en propuesta de reforma al **artículo 59** de la ley en materia.

REFORMAS PENALES

En un esfuerzo por mejorar la persecución penal del delito de trata de personas, se ha introducido reformas al delito del artículo 202 Ter, siendo las siguientes:

- a) El delito se comete con fines de explotación y también con fines de esclavitud y mendicidad.
- b) El medio de comisión es con la simple captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas independientemente de que se logre los fines de explotación o de esclavitud.
- c) Las acciones reprochadas son promover, inducir, facilitar, financiar o colaborar en una de las actividades de captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción.
- d) Se reprocha la captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción en territorio nacional o fuer de este.
- e) La alegación de consentimiento por parte de la víctima o representante no atenúa responsabilidad penal ni disminuye pena.
- f) Siempre que la captación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una niña, niño o adolescente sea con fines de explotación o esclavitud, será considerado trata de personas.

En cuanto a las penas se consideran también la imposición de penas a personas jurídicas conforme el artículo 38 del código penal.

En un ejercicio de derecho complementario, atendiendo a las nuevas obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala ante la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se ha considerado que es importante incluir en el código penal los delitos de:

-Embarazo forzado.

-Esterilización forzada



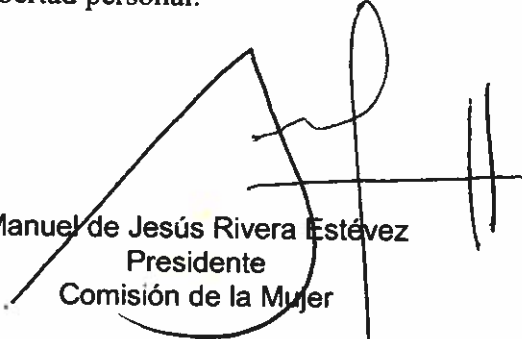
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

-Prostitución forzada

-Esclavitud y esclavitud sexual

-Reformas al artículo 376 para incluir la violencia sexual contra miembros del grupo.

Todos ellos conforme los elementos criminales que el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y la jurisprudencia de cortes internacionales manda, actualizando así el catálogo de delitos de violencia sexual y generando mayor protección a los bienes jurídicos de vida, integridad personal, seguridad personal, libertad sexual, indemnidad sexual y libertad personal.




Manuel de Jesús Rivera Estévez
Presidente
Comisión de la Mujer



Vicenta Jerónimo Jiménez
Presidenta

Comisión de Legislación y puntos Constitucionales



Edgar Stuardo Batres Vides
Presidente

Comisión del Menor y de la Familia



Evelyn Oddeth Morataya Marroquín
Vicepresidenta Comisión de la Mujer



Sonia Marina Gutiérrez Raguay
Secretaria Comisión de la Mujer

Eduardo Zachrisson Castillo
Diputado



Vicenta Jerónimo Jiménez
Diputada



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**

Merana Esperanza Oliva Aguilar de Díaz
Diputada

Juan Carlos Rivera Estévez
Diputado



Andrea Beatriz Villagrán Antón
Diputada



Ligia Iveth Hernández Gómez
Diputada



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. ____-2021

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que el Estado se organiza para proteger a la persona, garantizando su vida, libertad, seguridad, justicia y el desarrollo integral, prohibiendo el sometimiento a cualquier condición que menoscaben la libertad e igualdad, así como su dignidad.

CONSIDERANDO

Que la protección, atención y asistencia de las personas víctimas de trata requiere de una actualización de estándares a la luz de las obligaciones internacionales que el Estado de Guatemala ha adquirido, a través de las cuales, garantice de forma más eficiente la integración familiar y social de las mismas.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala debe diligentemente ir adaptando su legislación en materia de persecución penal, de tal cuenta que las entidades del sistema de justicia cuenten con la normativa necesaria para la investigación y sanción de las personas responsables de la comisión de delitos que atentan contra la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

REFORMAS AL DECRETO 09-2009 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ACTUALIZACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL Y FORMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA.

Artículo 1. Se reformaría el artículo 2 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, añadiendo las literales m); n); o); p); y q) siendo los textos los siguientes:

m) Repatriación consentida, informada y segura: Las personas víctimas de violencia sexual, explotación o trata de personas de nacionalidad distinta a la guatemalteca, podrán ser repatriadas una vez se ha determinado la inexistencia de riesgos a sus vidas, libertad e integridad personal en sus lugares de origen. La repatriación depende de las garantías mínimas de protección a su dignidad humana.

n) Principio de no devolución: Las personas víctimas de trata no podrán ser devueltas a sus países o lugares de origen sin haberse cumplido protocolos exhaustivos para determinar que se encuentran libres de amenazas de violencia contra sus vidas, libertad e integridad personal.

o) Protección migratoria: Las personas víctimas de violencia sexual, explotación o trata de personas de nacionalidad extranjera, inmediatamente rescatadas se les otorgará medidas de protección complementaria conforme el Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Migración y esta ley.

La declaración de las personas migrantes, sin importar su estatus migratorio, en donde declaren encontrarse en condiciones de explotación, violencia sexual o trata de personas, dada a cualquier autoridad migratoria o policial, debe activar el procedimiento de protocolo que observe el artículo 38, 39, 40 y 41 del Código de Migración.

p) Unificación y reunificación familiar: Todas las personas víctimas de trata de personas tienen derecho a la reunificación familiar en un ambiente de protección que garantice la integridad personal, la vida y la libertad de la persona y la de su familia. La única excepción a la unificación familiar será cuando se determine que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

dentro de la propia familia se dan condiciones graves que afectan la integridad o la vida de las personas.

Para el efecto dentro de la Unidad de Protección, Atención y Asistencia que se crea en esta ley, se contará con Comités Interdisciplinarios de Determinación del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, los cuales pueden establecer consultas con equipos interdisciplinarios de otras instituciones estatales o de las organizaciones de sociedad civil especializadas.

En el caso de situación de personas migrantes, de conformidad con el artículo 171 del Código de Migración, la Unidad de Oficiales de Protección de la Infancia de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales del Instituto Guatemalteco de Migración, deberá tener las capacidades de determinación del interés superior.

q) Atención y asistencia por personas del mismo sexo: el personal que atiende y asiste a personas víctimas rescatadas, así como la que da seguimiento deberá observar el criterio de respetar el género, por lo cual su atención deberá observar una asistencia incluyente, respetuosa y sin discriminación alguna.

Artículo 2. Se reforma el artículo 2 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, modificando el texto de la literal g) el cual queda de la siguiente manera:

g) Respeto a la identidad cultural: se reconoce el derecho de las personas víctimas a conservar los vínculos con su cultura y religión en todas las entrevistas, garantizando comunicación oral y escrita en su propio idioma en el acceso a servicios de atención y en los procedimientos legales.

Artículo 3. Para el cumplimiento del primer párrafo del artículo 15 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, se decreta la reforma al artículo 5 del mismo Decreto añadiendo la literal m), siendo su texto el siguiente:

m) Ser el ente receptor de la víctima o víctimas de trata de personas, para el abrigo, evaluación multidisciplinaria, determinación de su situación e incorporación al programa estatal que corresponda para su inserción comunitaria y familiar. Para una mejor protección, esta función podrá, cuando existan acuerdos respectivos, ser desarrollada por la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y organizaciones de sociedad civil.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Para dar ejecución adecuada a la función de la Secretaría de ser el ente receptor de víctima o víctimas de trata de personas, para abrigo, evaluación multidisciplinaria e incorporación a programas estatales, se decreta la adición del artículo 6 BIS al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 6 BIS. Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas. Se crea la Unidad de Protección, Atención y Asistencia de Víctimas de trata de personas dentro de la Secretaría. Esta se integra por equipos multidisciplinarios y tiene como funciones principales:

- a) Recibir y brindar asistencia y protección a cualquier víctima o víctimas de trata de personas de la que se tenga noticia, ya sea por acciones del Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o Procuraduría General de la Nación, con el objeto de brindar la atención inmediata y mediante la coordinación con la institucionalidad que corresponda hacer de conocimiento judicial para que ordene las medidas necesarias.
- b) Coordinar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o con cualquier otra institución pública, no gubernamental o de la sociedad civil especializada en temas de asistencia y atención, el ingreso a cualquier establecimiento en donde se atienda la salud, tanto a nivel médico como psicológico. Se debe establecer los programas de seguimiento psicológico y psiquiátrico, mediante un sistema ambulatorio y descentralizado que les permita a las personas acceder a las atenciones especializadas necesarias. Para efectos procesales la atención que se le brinde, siguiendo los protocolos correspondientes, se comunicará al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para el seguimiento judicial que le sea requerido.
- c) Evaluar en equipo multidisciplinario la posibilidad de unificación o reunificación familiar pronta o establecer las medidas de protección que correspondan. El equipo multidisciplinario deberá ser el que conoció desde el inicio, ya sea de la Unidad o de la Organización de Sociedad Civil que conoce.
- d) En caso de víctimas de nacionalidad extranjera, su pronto abrigo y obtención de medidas de protección complementarias conforme la legislación en materia migratoria y derecho internacional de los derechos humanos. Debiendo observar la pronta atención, cuando corresponda se dará derivación a organizaciones no gubernamentales o de la sociedad civil especializada.
- g) Todas aquellas que se regulan en la presente ley y otras leyes.

La información que recopilen los equipos multidisciplinarios es reservada al público y solo pueden acceder a la misma: las instituciones que formen parte del sistema de protección;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

sociedad civil que tenga a su cargo personas víctimas de trata de personas; las instituciones del sistema de justicia y las dependencias del Estado que coordinen los programas especiales, destinados a la reparación digna de las víctimas, así como la propia víctima que puede acceder a toda información que sobre ella conste en cualquiera de las entidades estatales o de sociedad civil.

La unidad de protección, atención y asistencia de víctimas de trata, las organizaciones de sociedad civil que intervengan y cualquier otra autoridades médica o de salud, así como de rescate y atención, deben entregar a las autoridades cualquier insumo que la víctima porte o aporte en el momento como una posible evidencia, teniendo cuidado en el manejo y embalaje de este para la consideración de la autoridad correspondiente. Para el efecto el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses deberán emitir el protocolo correspondiente.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 6 TER al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 6 Ter. Funciones. La unidad de protección, asistencia y atención tendrá las siguientes funciones:

j) Apoyar, gestionar y coordinar con las Direcciones Departamentales de los distintos ministerios de Estado, para la integración efectiva de las víctimas de trata de personas en programas ministeriales de inserción social y familiar.

k) Impulsar, promover y elaborar programas o planes para la prevención de violencia sexual, explotación y trata de personas con cobertura nacional y municipal.

l) Elaborar estudios e informes técnicos sobre situaciones locales, que facilitan la trata de personas, para presentarlo ante los Concejos Municipales para que estos dispongan de información que les permita tomar disposiciones y generar las acciones correspondientes, con las instituciones públicas o privadas para la prevención y atención.

m) Cuando sea necesario, coordinar el establecimiento de centros de abrigo y cuidado para víctimas de trata de personas en los municipios, de tal manera que se facilite la atención inmediata, conformando equipos interdisciplinarios de intervención, que pueden ser mediante redes de derivación ya establecidas. En caso de niños, niñas y adolescentes atender a los sistemas y procedimientos ya establecidos de forma especializada.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

n) Promover e implementar campañas públicas en medios de comunicación nacional y local, con el objeto de prevenir la violencia sexual, explotación y trata de personas.

o) La atención económica inmediata a las víctimas, mediante su ubicación en los programas definidos en el o los ministerios en donde se cree el presupuesto correspondiente. Estos recursos deberán ser suficientes para proveer de soporte económico durante el tiempo necesario hasta que se logre una inserción social segura y estable en los ámbitos laboral y educativo. Asimismo, ante la insolvencia del victimario conforme lo regulado en el artículo 58 de la presente ley indemnizará la víctima por los daños y perjuicios que ocasionó el delito.

Artículo 6. Se reforma el artículo 13 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 13. Acción pública. Los delitos contenidos en esta ley son de acción pública, perseguibles de oficio por el Ministerio Público, por lo cual no precisan de denuncia, ni querrela por parte de la víctima.

Los datos e información de la víctima o víctimas y sus familiares deben mantenerse bajo reserva de confidencialidad para su protección.

Artículo 7. Se reforma el artículo 15 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 15. Protección, atención y asistencia inmediata. Inmediatamente que se tenga conocimiento de una o varias víctimas, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o la Procuraduría General de la Nación, así como cualquier otra autoridad, debe informar a la autoridad correspondiente, para su atención, asistencia y protección.

Si es víctima de trata de personas, se deberá informar y poner a disposición de la Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas para que sea atendida conforme sus necesidades particulares, por el equipo interdisciplinario de dicha unidad o bien de la organización de sociedad civil a la que se derive y se determine el programa de acompañamiento para su inserción social y familiar por parte de las instituciones del Estado.

En toda actuación durante el rescate y la atención debe observarse el principio de humanidad, no discriminación y trato digno.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Si fuere niña, niño o adolescente, en la comunicación al juez se acompañará si la niña, niño o adolescente se encontraba reportado como desaparecido o bien, si existe familia a quien pueda ser entregado sin la existencia de riesgos o amenazas a su vida, libertad e integridad personal.

La determinación de riesgos o amenazas se obtendrá de las entrevistas y procesos interdisciplinarios de información sobre la familia. De no existir riesgo alguno, se le notificará al juez para que este disponga la unificación o reunificación familiar. Durante este proceso, la niña, niño o adolescente deberá recibir toda la atención, asistencia y protección.

De existir riesgos o amenazas se deberá solicitar el inicio del proceso de protección.

En los casos de niñas, niños o adolescentes, la Unidad Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, comunicará a la Procuraduría General de la Nación, para que esta actúe en representación de la niña, niño o adolescente.

Si la persona o personas víctimas fueren extranjeras, éstas serán puestas inmediatamente en protección complementaria y evaluadas en cuanto a su situación de necesidad de protección internacional.

Artículo 8. Se adiciona la sección I al título III del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su acápite de la siguiente forma:

SECCIÓN I PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE PERSONAS GUATEMALTECAS VÍCTIMAS DE TRATA

Artículo 9. Se adiciona el artículo 15 BIS al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 15 BIS. Programas de inserción social y familiar para víctimas de trata de personas. Las víctimas de trata de personas tienen derecho a ser beneficiadas por programas específicos de inserción social y familiar, los cuales deberán ser creados por el Organismo Ejecutivo en sus distintos Ministerios conforme las funciones de cada uno y en el ámbito de sus competencias, con presupuesto necesario conforme a la naturaleza de cada programa y a los estudios que la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas presente, estos programas deberán ser replicados a nivel de Direcciones Departamentales y, a su vez, coordinados con los distintos Municipios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas promoverá y coordinará en los Ministerios que considere competentes la creación de estos programas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

La Secretaría mediante la Unidad Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, debe establecer la coordinación que permita que los programas creados en los ministerios puedan ser utilizados para la atención multidisciplinaria y medidas de protección que la Unidad, por disposición de esta ley realice, asimismo, para que las víctimas participen en dichos programas y puedan acceder al restablecimiento de sus proyectos de vida en familia y dentro de su comunidad.

La Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, debe establecer el mecanismo que le permita el seguimiento y verificación de los avances en la inserción familiar y comunitaria de la víctima, siempre protegiendo su identidad y su historia de vida.

Todos los programas de asistencia y protección para las víctimas serán gratuitos, por lo que en ninguna circunstancia puede solicitarse remuneración o emolumento alguno.

Asimismo deben contemplar mecanismos para acompañamiento a los familiares de las víctimas cuando sea necesario.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 15 TER al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 15 TER. Personas guatemaltecas víctimas de trata de personas en el extranjero. Las personas guatemaltecas víctimas de trata de personas en el extranjero, tendrán asistencia legal gratuita. El consulado guatemalteco tiene la obligación de garantizar dicha asistencia y protección en el país en donde se encuentre. Es prioridad otorgarle los documentos de identificación necesarios, con los cuales pueda ejercer su personería.

Sí la persona víctima de trata de personas en el extranjero, solicita al país en donde se encuentra una medida de protección como el refugio o el asilo, el consulado respectivo deberá facilitar y gestionar, el acceso a documentación personal de la víctima, para que esta pueda viabilizar las medidas de protección que solicite y brindarle el apoyo necesario.

En el caso de niñas, niños o adolescentes, sí el consulado guatemalteco tiene información, de que en ese país en donde la persona víctima de trata de personas ha



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

sido localizada, se encuentran familiares; deberá promover la integración familiar y buscar la comunicación para facilitar su relacionamiento. De igual forma, si se tuviere información que la familia se encuentra en país tercero, deberá, gestionar a través de cancillería, lo correspondiente para promover la integración familiar.

Si el país en donde fue encontrada la persona guatemalteca víctima de trata de personas procediere a la repatriación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe garantizar toda la asistencia necesaria para un retorno seguro al país. La Unidad de Protección, Atención y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas, en coordinación con el Consejo de Atención y Protección del Código de Migración, deben garantizar su incorporación a programas de inserción familiar y comunitaria.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 15 QUATER al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 15 QUATER. Acceso a justicia de víctimas guatemaltecas repatriadas. Siempre que el delito sea cometido en el extranjero y, la víctima o víctimas sean guatemaltecas y, el Estado en donde se cometió no haya iniciado proceso judicial alguno, el Ministerio Público de oficio y conforme derecho, iniciará solicitud de extradición de quienes hayan sido detenidos para su juzgamiento y sanción.

Cuando el Estado que ha repatriado a las víctimas guatemaltecas, se encuentre juzgando a los posibles responsables, conforme los convenios de cooperación internacional existentes para el traslado de información de casos penales, el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministerio Público, facilitará toda información necesaria para ser suministrada en el juicio de estos. El Ministerio Público garantizará que las víctimas, puedan trasladarse desde su lugar de origen a prestar declaración, ya sea por medios audiovisuales de comunicación o bien para trasladarse al país correspondiente.

En las declaraciones que rinda la víctima, ante órgano judicial extranjero por medio audiovisual de comunicación o en el país en donde se procesa a los responsables, la víctima o las víctimas, estarán acompañados por un familiar, un representante del o la Fiscal General y jefe del Ministerio Público, el Fiscal de la Fiscalía contra la Trata de Personas y un abogado de confianza de la víctima o asignado por la Unidad de Protección y Atención de Víctimas de Trata de Personas. Si el país que requiere la declaración solicita tener presente un funcionario de la fiscalía de su país o del órgano judicial del mismo, se podrá autorizar su presencia durante la declaración. Esta disposición no excluye lo que se acuerde bilateralmente o multilateralmente en Convenios de Cooperación Internacional para estos casos.

Cuando la declaración se realice en el país en donde se procesa a los responsables, se debe indicar si la víctima se encuentra preparada a criterio del equipo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

interdisciplinario que le brinda asistencia. Además, debe acompañar el representante consular acreditado en el país solicitante. De no tenerse sede consular, se nombrará un acompañante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Se reforma el acápite que se encuentra antes del artículo 16 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

SECCIÓN II PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE PERSONAS EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE TRATA.

Artículo 13. Se reforma el artículo 16 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 16. Procedimientos previos. Las víctimas de trata de personas de nacionalidad extranjera tienen derecho a ser protegidas, atendidas y asistidas por la Unidad de Protección, Atención y Asistencia trata de personas. A su vez, a recibir inmediatamente residencia temporal y medidas de protección complementarias conforme la legislación nacional e internacional.

Las medidas de protección complementaria incluyen residencia temporal, derecho a solicitud de refugio o asilo, acceso a servicios de salud integral, un lugar de residencia o estancia segura y acceso a permisos para actividades laborales o educativas, conforme lo determine el equipo interdisciplinario de la Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas. En el caso de las niñas, niños o adolescentes, además, la Procuraduría General de la Nación debe diligenciar ante las autoridades, cualesquiera otras medidas que sean necesarias para cumplir con las medidas de protección complementarias.

Los consulados o representaciones oficiales de los países a los cuales pertenezcan las víctimas de trata de personas serán puestos en conocimiento de las medidas de protección complementaria y de las acciones que el Estado guatemalteco realiza para proteger a la persona víctima o víctimas.

En caso de víctimas de trata de personas, a quienes no puedan otorgarse medidas de protección por parte del Estado de Guatemala, pero que por la situación de su país o el riesgo que existe para su vida, integridad personal o libertad, no procede la repatriación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en acuerdo con la víctima deberá establecer la posibilidad de recepción y acogida de países terceros, para lo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

cual queda facultado a buscar asistencia y apoyo en órganos internacionales reconocidos oficialmente por el Estado.

Asimismo, cuando se tenga información de que la familia o los familiares de la víctima o víctimas se encuentren en un país tercero, previa evaluación de protección se promoverá ante ese país la reunificación familiar. El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda facultado para promover la participación de órganos internacionales reconocidos oficialmente por el Estado para que se viabilice dicha reunificación.

Artículo 14. Se reforma el artículo 17 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 17. Repatriación voluntaria, asistida e informada y segura. Las personas víctimas de trata de personas de nacionalidad extranjera, podrán ser repatriadas a sus países de origen, previamente de cumplirse lo siguiente:

- a) Solo podrán ser repatriadas las personas cuando voluntariamente así lo manifiesten. No puede obligarse a las personas víctimas a que salgan de Guatemala con destino a su país de origen.
- b) Aun habiendo manifestación de voluntad, la Unidad de protección, atención y asistencia a víctimas de violencia sexual, explotación y trata, debe evaluar la inexistencia de riesgos a la vida, la integridad personal y la libertad de la persona en su país de origen. Para el efecto, debe requerir la colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduría General de la Nación en lo que corresponda y cualquier organismo internacional, reconocido por el Estado en materia de derecho internacional de derechos humanos, humanitario o de refugiados.
- c) La voluntad de retorno de la víctima a su país debe ser respetada, sin embargo, es obligación de las autoridades y del consulado, suministrar toda información sobre los posibles riesgos que corra de ser repatriada. Asimismo, si desea estancia en país tercero en donde se encuentren sus familiares.
- d) En el caso de niñas, niños o adolescentes, las manifestaciones de voluntad para la reunificación familiar en su país de origen deben ser examinadas bajo el principio de interés superior, protección de la integridad personal y prevención de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- e) De concretarse un proceso de repatriación, debe realizarse de forma segura para la persona y su familia, evitando la exposición innecesaria de la situación en que se encuentran.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 15. Se reforma el artículo 18 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 18. Derechos específicos de las personas víctimas de nacionalidad extranjera. Las personas víctimas de trata de personas en el territorio guatemalteco, que se encuentren en proceso de repatriación, podrán ejercer los siguientes derechos:

- a. Recibir acompañamiento legal gratuito para asegurar el conocimiento de sus derechos como víctima. En el caso de niñas, niños y adolescentes, le compete a la Procuraduría General de la Nación brindar ese acompañamiento. Asimismo, acompañamiento en materia del derecho migratorio, a cargo de la institución migratoria.
- b. Recibir medidas de protección complementarias mientras se realizan las gestiones correspondientes. Entre estas medidas se encuentran aquellas destinadas al resguardo de su integridad personal, vida, libertad, privacidad, así como las necesarias para la atención y asistencia en materia de recuperación médica, física, psicológica y social. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá crear los programas específicos con enfoque de género, multiculturalidad y étnico, garantizando a las víctimas el ejercicio de este derecho.
- c. Solicitar a las autoridades guatemaltecas no ser repatriada hasta que el Sistema de Justicia guatemalteco haya conocido su caso, teniendo siempre en cuenta la prevalencia del derecho humano a la reunificación familiar y el retorno asistido de la víctima.
- d. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación con parientes o referentes afectivos en el país de origen a efecto de facilitar su reintegración.
- e. Solicitar que su repatriación no sea a su país de origen, sino, en donde se encuentren sus parientes o referentes afectivos,
- F. reasentamiento en país en donde se asegure el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 16. Se reforma acápite del Título V del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO V RESTITUCIÓN DE DERECHOS

Artículo 17. Se reforma el artículo 58 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 58. Restitución de derechos. Las víctimas tienen derecho a la restitución de derechos, que comprende la restitución de sus derechos afectados y la indemnización por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular.

La restitución corresponderá a las familias de la víctima si esta hubiere fallecido.

La restitución de derechos es una figura distinta a la reparación para las víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas, que es el derecho que tienen las personas agraviadas, para que las personas condenadas por estos delitos paguen por los daños y perjuicios ocasionados. Su cálculo y otorgamiento se realizará, aún si la víctima o sus familiares no lo hubieren solicitado. La fijación e incorporación en la sentencia se efectuará bajo las reglas del artículo 124 del Código Procesal Penal.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 58 BIS al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Artículo 58 BIS. Derecho a la restitución de derechos. La restitución de derechos para las víctimas de trata es un derecho y constituye una obligación del Estado de Guatemala.

La restitución de derechos está orientada a brindar protección, atención y asistencia, mediante programas especializados de los Ministerios de Estado correspondiente que permitan a la persona su inserción familiar y comunitaria, así como su inserción en programas de salud integral, trabajo, educación, vivienda y todos aquellos aspectos indispensables para retomar su vida. La restitución procede siempre a favor de las personas agraviadas, sin necesidad de estar incluida en sentencia judicial.

Los programas deben contar con presupuesto necesario para cumplir con la restitución de derechos, el cual será determinado de la coordinación interministerial que se realice con la Unidad de protección, asistencia y atención de la Secretaría.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La restitución será en remuneración en efectivo equivalente por lo menos a un salario mínimo determinado para las actividades no agrícolas, y se otorgará hasta un máximo de veinticuatro meses de conformidad con las circunstancias particulares del caso y su gravedad, estos gastos son independientemente de los beneficios de cuidado y albergue a los que accederá.

En caso de insolvencia del victimario, únicamente en los delitos de trata de personas, la Unidad de protección, atención y asistencia a víctimas de trata de personas debe servir para tal efecto. Queda a salvo el derecho a repetir del Estado de Guatemala ante el sujeto responsable.

Conforme el artículo 15 de la presente ley, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o cualquier autoridad debe poner inmediatamente en conocimiento a la Unidad de Protección, Atención y Asistencia de víctimas de trata de personas, para su inmediata intervención.

Artículo 19. Se adiciona el Título VI al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, el cual queda integrado entre el artículo 58 y 59, siendo su texto el siguiente:

TÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL PROCESO PENAL

Artículo 20. Se reforma el artículo 59 del Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 59. Medidas especiales para el anticipo de prueba. En todo procedimiento de investigación sobre el delito de trata de personas o de remuneración para la trata de personas, el Ministerio Público deberá requerir a los Jueces, siempre que se encuentre individualizada la víctima o las víctimas, se practique el acto de declaración en anticipo de prueba, el cual deberá ser practicado dentro de los cinco días siguientes de haber sido requerido.

El equipo interdisciplinario deberá apoyar al Ministerio Público en la estabilización de la víctima para su declaración anticipada, la cual sucederá cuando este equipo dictamine que la víctima se encuentra en condiciones de poder prestar su declaración. Para el efecto deben observarse los siguientes criterios: a) la primera atención siempre deberá ser por equipo interdisciplinario psicológico antes que el fiscal; b) la víctima no será sometida a presiones de tiempo procesal para rendir su



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

declaración; c) se deberá evitar continuas declaraciones sobre los hechos, protegiendo a la víctima de la revictimización, por lo cual deberá establecerse un procedimiento acorde y coordinado entre las agencias de justicia; y d) se utilizarán sistemas apropiados como la cámara Gesell.

Los equipos interdisciplinarios de la Procuraduría General de la Nación deben intervenir en casos de niñez y adolescencia, así como de personas con discapacidad.

Si la solicitud del acto jurisdiccional en anticipo de prueba consiste en reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección, el Juez deberá garantizar el diligenciamiento en un plazo razonable y oportuno.

La repatriación de las personas víctimas de trata de personas no depende de la declaración judicial en anticipo de prueba, siendo la repatriación un derecho al que puede acceder la víctima una vez se han cumplido los procedimientos de protección y atención previstos en la presente ley.

Cuando la víctima del delito de trata de personas sea persona extranjera, esta podrá ser repatriada con independencia de que haya prestado su declaración en anticipo de prueba, y se buscarán los mecanismos idóneos con el fin de garantizar la persecución penal y sanción de los responsables, así como de su derecho a la indemnización.

En el procedimiento de rendición de declaración o en cualquier otra diligencia anticipada de prueba, el órgano jurisdiccional debe evitar el careo entre víctima y victimario cuando la situación y el caso así lo requiera, así como garantizar la presencia de profesionales de la salud y psicología.

Es prioridad que existan condiciones adecuadas para garantizar la protección de la víctima. En caso de niñas, niños y adolescentes, el Juez, ante el requerimiento del Ministerio Público de declaración en anticipo de prueba, deberá observar el interés superior.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 59 BIS al Decreto 09-2009 del Congreso de la República, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, siendo su texto el siguiente:

Los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas y remuneración para la trata de personas son imprescriptibles.

Artículo 22. Se reforma el texto del Título VI vigente del Decreto 09-2009, Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, quedando de la siguiente forma:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO VII PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 22. Se reforma el artículo 202 Ter del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal guatemalteco, quedando su texto de la siguiente forma:

Artículo 202 Ter. Trata de Personas. Comete el delito de trata de personas quien por cualquier medio físico o electrónico promoció, induzca, facilite, financie o colabore en participación de una o varias de las actividades de captar, transportar, trasladar, retener, acoger o recibir a una o más personas dentro o fuera del territorio del país con fines de explotación, esclavitud o servidumbre.

Este delito se considerará consumado aun cuando la explotación, esclavitud o servidumbre no se hubieren cumplido y si con el cumplimiento de una o varios de las actividades de captar, transportar, trasladar, retener, acoger o recibir.

La alegación de consentimiento dado por la víctima de trata de personas o sus representantes legales, no puede ser admitida como fundamento para atenuar o eximir la responsabilidad penal.

Al responsable del delito de trata de personas se le impondrá la pena de prisión de ocho a dieciocho años y el comiso y pérdida de los objetos o instrumentos de delitos. Las agravantes de pena a observar deberán ser aquellas reguladas en el artículo 174 del código penal guatemalteco.

En los delitos en donde se presenten las condiciones reguladas en el libro primero del Código Penal sobre responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá multa para la persona jurídica desde treinta mil Dólares hasta seiscientos veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. En cuanto corresponda se impondrán las penas accesorias de cancelación de licencias y clausura de locales en donde se haya determinado que se cometía el delito.

Los bienes deberán ser sometidos al proceso de extinción de dominio regulado en la legislación especializada sobre esa materia.

Artículo 23. Se adiciona el artículo 173ter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 173 ter. Esterilización forzada. Comete el delito de esterilización forzada, quien mediante métodos de dominación, o la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento genuino, privare a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a diez años.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 174 Bis. al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 174bis. Embarazo forzado. Comete el delito de embarazo forzado quien con intención y mediante violencia física o psicológica o la amenaza de violencia física, la intimidación, la detención o el abuso de poder, o aprovechándose de su posición, o mediante la anulación de la personalidad, confine a una mujer con el objeto de obligarle a quedar embarazada contra su voluntad, ya sea mediante violación, inseminación forzada, inseminación fraudulenta o mediante experimentos. Quien sea responsable será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 191bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 191bis. Prostitución Forzada. Comete el delito de prostitución forzada quien mediante métodos de dominación, la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento, obligare a una persona a realizar actos de naturaleza sexual, esperando obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo. Quien sea responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 26. Se reforma el artículo 192 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 192. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte en los casos siguientes:

- a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.
- b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 202 quinquies al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

Artículo 202 quinquies. Esclavitud. Comete el delito de esclavitud, quien mediante métodos de dominación, la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechamiento de un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su consentimiento, se atribuya los derechos de propiedad sobre una o más personas con el fin de comprarle, venderla, prestarle permutarle o darle en trueque o todos ellos. Quien fuere responsable, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Si la esclavitud se realiza con fines sexuales la pena será agravada en una tercera parte.

Quando el delito sea cometido sobre personas menores de 18 años o personas con incapacidad volitiva o física, la pena se incrementará en una cuarta parte.

Artículo 28. Se deroga el párrafo segundo del artículo 424 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 29. Se adiciona el numeral 6 al artículo 376 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, siendo su texto el siguiente:

“6. Violencia sexual contra miembros del grupo.”

Artículo 30. En las partes que corresponda emitir reglamentos para el efectivo cumplimiento de la presente ley, se deberán emitir en un plazo que no exceda de los seis meses de la entrada en vigor.

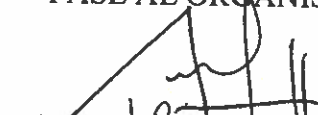


CONGRESO DE LA REPÚBLICA


La presente ley entrará en vigor a los noventa días después de su publicación en el diario oficial.

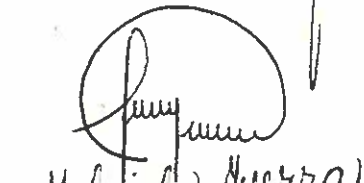
APROBADO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LOS ____ DÍAS DEL MES DE ____ DEL AÑO DOS MIL ____.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y DIVULGACIÓN.



Manuel Rivera
Victoria



Bernabé Acuña
- SEMILLA -



Roman Castellanos
Semilla


Gabriela Guerra
UNE

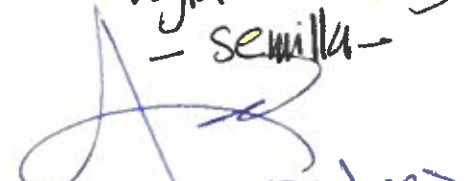

Andrea Villagrán
BIEN


Vicenta Jarama


Miriam Outeira
- UNE -


Sonia Gutiérrez
Winag


Lijia Hernández
- semilla -


Edgar Batres
Winag


Evelyn
Winag
27/27